

CAPÍTULO IV

Condena condicional



Artículo: 90

Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. El Juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:**
 - a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;**
 - b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y**
 - c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.**
 - e) Derogado.**
- II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:**
 - a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;**
 - b) Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;**
 - c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;**
 - d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y**

e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del Juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá en el plazo que se le fije esta obligación.

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por

delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

- VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;
- IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción; y
- X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

CONDENA CONDICIONAL. El sentido de la condena condicional que reglamenta el artículo 90 del Código Penal, es la suspensión de las penas cortas para los delincuentes que no representan en principio peligro de reincidencia. Para ellos la pena resultaría inútil en cuanto a la readaptación y el riesgo de contaminación psicológica en cuanto a entrar en contacto con otros delincuentes. Y si la conducta del procesado se hace consistir en girar

nueve diversas ocasiones en descubierto, revela en principio la probabilidad de que repetirá en lo futuro la conducta señalada, por lo que su situación jurídica no es la que capta el artículo 90 del Código Penal en consulta, y la pena en el caso debe surtir su efecto de ejemplaridad.

Amparo directo 7084/67. Sergio Quintero Pérez. 20 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6, Segunda Parte, página 13 (IUS: 236999).

CONDENA CONDICIONAL. Si la autoridad responsable nada resolvió respecto a la solicitud formulada por el acusado para que se le concediera el beneficio de la condena condicional, incurriendo en la misma omisión de su inferior, causó con ello agravio, al dejar de observar el artículo 8o. de la Constitución General de la República y el artículo 90 del Código Penal Federal, lo que amerita conceder el amparo para el único efecto de que dicha autoridad dicte nueva sentencia en la que fundadamente resuelva si es de concederse, o no el beneficio de la condena condicional.

Amparo directo 1249/57. Aurelio Poblano Cebada. 10 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VII, Segunda Parte, página 20 (IUS: 264381).

CONDENA CONDICIONAL. Si el reo no llegó a demostrar las exigencias que establece el artículo 90 del código represivo para la concesión del beneficio de la condena condicional, la negativa a ese respecto, de parte de la jurisdicción represiva, por ausencia de probanzas, no irroga un daño constitucional al agraviado.

Amparo penal directo 980/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2735 (IUS: 296390).

CONDENA CONDICIONAL. La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, por los beneficios

sociales que reporta, en cuanto proporciona a los que por primera vez infringen la ley, la oportunidad de regenerarse al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación, que en las más de las veces, resultan defectuosos e inadecuados para tener tal finalidad, de aquí que, aun cuando la quejosa no se haya preocupado de justificar de manera directa los extremos que exige el artículo 90 del Código Penal, para el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, sin embargo, debe concedérsele, si hay en autos elementos que lo justifiquen.

Amparo penal directo 6175/43. García de la Fuente Aurora. 11 agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1171 (IUS: 301869).

CONDENA CONDICIONAL. El beneficio de la condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, por los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona a los que, por primera vez, infringen la ley, la oportunidad de regenerarse, al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación que, en las más de las veces, resultan defectuosos e inadecuados para obtener tal finalidad. Así es que, aun cuando el reo no se haya preocupado durante la instrucción de ambas instancias, de justificar de manera directa los extremos que exige la fracción I, del artículo 90 del Código Penal para el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, sin embargo, ésta debe concederse, si hay en autos elementos que lo justifiquen.

Hernández Morales Emilio. 27 de septiembre de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 3250 (IUS: 304148).

CONDENA CONDICIONAL. Si el tribunal responsable no proveyó la concesión de la condena condicional solicitada, por estimar que la prueba que en término fue ofrecida por el reo, para acreditar los extremos del artículo 90 del Código Penal del Distrito, no puede ser desahogada, no obstante que se acordó su recepción, por causas ajenas al propio reo, originó con ello su indefensión, y si pues dicho reo trató durante la instrucción de justificar los extremos de que se ha hecho mención, y en autos hay los elementos necesarios para concluir que se le debe conceder el beneficio de la condena condicional, resulta evidente que el Tribunal responsable violó las garantías del quejoso al negarle el beneficio invocado.

Rodríguez Hernández Alfredo. 5 de junio de 1945. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 1880 (IUS: 305248).

CONDENA CONDICIONAL. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que es obligatorio para los tribunales proveer a la suspensión de la pena, en los casos en que procede la condena condicional, pero siempre que se hayan surtido los antecedentes que requiere el artículo 90 del Código Penal del Distrito. La jurisprudencia aludida, releva al reo de hacer petición expresa para que se le otorgue el beneficio, pero no lo releva del ofrecimiento de las pruebas necesarias para hacerlo procedente.

Abogado Zavala Jorge. 15 de julio de 1943. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 1618 (IUS: 307247).

CONDENA CONDICIONAL. El artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, previene clara y terminantemente, que la ejecución de la sanción impuesta, puede suspenderse a petición de parte o de oficio, por determinación judicial, al pronunciarse la sentencia definitiva, cuando concurren las condiciones que el mismo precepto legal establece; y es evidente que para que pueda suspenderse dicha ejecución, es de todo punto necesario que se haya acreditado, antes de que se dicte la sentencia, los requisitos que dicho artículo prescribe, sin que sea de admitirse el criterio de que pueda solicitarse tal beneficio, dentro del término que media desde que se pronuncia la sentencia, hasta aquél en que se declare ejecutoriada; por lo que, si ni en primera ni en segunda instancias hace el interesado promoción alguna, tendiente a acreditar los extremos a que se contrae el artículo 90 citado, es incuestionable que no se viola en su perjuicio garantía alguna, si se declara extemporánea la promoción que se haga después de dictada la sentencia.

Maldonado Mallón José. 12 de julio de 1935.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 704 (IUS: 312171).

CONDENA CONDICIONAL. La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, en atención a los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona, a los que por primera vez infrinjan la ley, la oportunidad de regenerarse al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación que, en las más de las veces, resultan defectuosos o ina-

decuados para obtener tal finalidad. Así pues, aun cuando el quejoso no se preocupe, durante la tramitación de ambas instancias, de justificar de manera directa los requisitos de la ley para la obtención del beneficio citado, debe concedérsele éste, si hay en autos elementos bastantes para demostrar la existencia de tales requisitos.

Quinta Época:

Amparo directo 6869/47. García Lozada Julia. 4 de febrero de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6887/47. Pulido Hernández Juan. 31 de marzo de 1948. Cinco votos.

Amparo directo 1909/47. Bejarano Serrano Rafael. 23 de abril de 1948. Cinco votos.

Amparo directo 8879/47. Pato Rodríguez Manuel. 17 de junio de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6175/43. García de la Fuente Aurora. 11 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 86, página 50 (*IUS*: 389955).

CONDENA CONDICIONAL. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU PROCEDENCIA. Si en primera instancia se negó al sentenciado el beneficio de la condena condicional, por no reunirse uno de los requisitos exigidos por el artículo 90 del Código Penal Federal, aunque éste se satisfaga en segunda instancia, el tribunal de apelación, en uso de sus facultades jurisdiccionales, está en aptitud de analizar si se reúnen los restantes requisitos que no fueron examinados por el *a quo*, y sin necesidad de apelación del Ministerio Público, puede negar nuevamente el beneficio de referencia, si alguno de estos últimos requisitos no está colmado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 120/91. Jorge Juvera Mayolo. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Junio, página 364 (*IUS*: 219096).

CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL.

En tanto la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo, por no afectarse derecho alguno del inculpado.

Sexta Época:

Amparo directo 2758/60. Javier Ibarra Álvarez. 28 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4665/60. Alvaro Aguilar Hernández. 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6393/60. Ramón Denicia Saldívar. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2663/61. Francisco Vargas Facio. 26 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4705/63. Gilberto Ceballos Aldama. 7 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 88, página 51 (*IUS*: 389957).

CONDENA CONDICIONAL, BENEFICIO DE LA.

Aun cuando el artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios, establece que la condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva, y que esa suspensión puede tener lugar de oficio, ello no quiere decir que el agente del Ministerio Público esté en la obligación de promover las diligencias a que se contrae la referida disposición legal para acreditar que el inculcado se encuentra dentro de lo prescripto por la ley, ya que es al propio procesado a quien corresponde acreditar en la causa, como excepción, que es la primera vez que delinque; que hasta entonces ha observado buena conducta; que tiene modo honesto de vivir, y que está en posibilidad de otorgar fianza de que se presentará ante la autoridad cuantas veces sea requerido para ello; por lo que si estas circunstancias no han sido acreditadas por el procesado, de acuerdo con los medios que la ley establece al dictarse la sentencia definitiva, la autoridad juzgadora no tiene la obligación de conceder el beneficio de la condena condicional.

Sánchez Fortunato. 18 de octubre de 1954.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 62/85, Segunda Parte.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLII, página 1799 (IUS: 312799).

CONDENA CONDICIONAL, CASO EN QUE NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS EL NO RESOLVER SOBRE LA.

Si el tribunal impone al inculcado una sentencia de un año de prisión omitiendo resolver sobre la condena condicional, sin que conste en autos que se hubiese solicitado, ni que se hubieran aportado elementos probatorios para satisfacer los requisitos del artículo 90 del Código Penal Federal y, por otra parte, consta que el acusado tiene antecedentes penales, se puede tomar el hecho como una omisión de la responsable, pero que no viola las garantías constitucionales del procesado.

Amparo directo 6062/69. Vicente Andrés Gutiérrez Lugo. 6 de mayo de 1970. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 17, Segunda Parte, página 13 (IUS: 236898).

CONDENA CONDICIONAL. CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO AL MINISTERIO PÚBLICO VIGILAR SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS MEDIANTE LOS CUALES SE CONCEDE.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución General de la República, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, de tal manera que al ser la condena condicional una sustitución de la pena privativa de libertad mediante ciertos requisitos que establece el artículo 90 del Código Penal Federal, resulta ser la condena condicional una potestad del que juzga y no un derecho del acusado y, por tal motivo, no se requiere que sea el órgano de la acusación quien deba solicitar el cumplimiento de los requisitos a que debe estar sujeta la concesión de este beneficio, sino de la autoridad que la concede mediante la fundamentación y motivación necesarias.

Amparo directo 4144/80. Fidel Pérez Mendoza. 28 de septiembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Tarsicio Marquéz Padilla.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Séptima Parte, página 129 (IUS: 245502).

Véase la tesis: "CONDENA CONDICIONAL. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA, NO INVALIDA LA CONCESIÓN DE LA." en el artículo 70, página 917.

CONDENA CONDICIONAL. LA FALTA DE CONCESIÓN EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO CAUSA PERJUICIO. El hecho de que en la sentencia reclamada no se haya concedido el beneficio al que se contrae el artículo 90 del Código Penal Federal, en nada perjudica al quejoso puesto que queda abierta la posibilidad de que tramite el incidente al que se refiere la fracción X de ese precepto de ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 11/93. Jorge Antonio Herrera Fernández. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Ángel Jaime Fernández Torea.

Amparo directo 322/92. Óscar Arcos Arcos. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Amparo directo 384/92. Hermilo Garrido Ramírez. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 383 (IUS: 215341).

CONDENA CONDICIONAL, NEGATIVA DE LA.

Si la responsable negó el beneficio de la condena condicional, expresando que no constaba en autos que se hubiesen satisfecho todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 90 del Código Penal Federal para su concesión, tal razonamiento resulta insuficiente, pues la negativa de la condena condicional debe fundarse y motivarse precisando cuál o cuáles de los requisitos señalados en dichos artículos no se encuentran reunidos.

Amparo directo 5696/71. Serapio Lorenzo Chale Medina. 3 de marzo de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CXVII, página 21. Amparo directo 9373/65. Urbano Díaz León Moya. 10 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Volumen CI, página 32. Amparo directo 5326/94. Víctor Domínguez Guzmán. 8 de noviembre de 1965. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte, página 17 (IUS: 236547).

CONDENA CONDICIONAL, OPORTUNIDAD DE RENDIR LAS PRUEBAS TRATÁNDOSE DE LA.

Las pruebas para acreditar los extremos del artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que establece el beneficio de la condena condicional, pueden recibirse hasta antes de celebrarse la vista en segunda instancia.

Quinta Época:

Amparo directo 11515/32. Alcalá Rodríguez Francisco. 25 de enero de 1934. Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 11298/32. Morales Pablo y coagraviado. 11 de mayo de 1934. Mayoría de tres votos.

Amparo directo 12175/32. Sierra Vieyra Luis y coagraviados. 22 de agosto de 1934. Cinco votos.

Amparo directo 2919/33. Cornejo Brun Héctor. 21 de marzo de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2599/33. Neri Torres José. 24 de abril de 1935. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 95, página 55 (*IUS*: 389964).

CONDENA CONDICIONAL. OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO EN LA SENTENCIA. Para que sea procedente otorgar en la sentencia el beneficio de la condena condicional prevista por el artículo 90 del Código Penal Federal, por lógica, se requiere la previa y debida comprobación de los requisitos de otorgamiento contemplados por la fracción I del precepto invocado, ya que de lo contrario el juzgador carece de elementos para decidir en la sentencia lo concerniente a ese beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 214/91. José Sixto Aguilar Ramos. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Febrero, página 158 (*IUS*: 220478).

CONDENA CONDICIONAL, PROCEDENCIA DE LA. No es verdad que la promoción para obtener el beneficio condicional de ejecución, deba hacerse cuando los interesados tengan conocimiento de la sanción impuesta por resolución definitiva; pues aun cuando es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha concedido el amparo para que se otorgue el expresado beneficio mediante promociones que se hagan en época posterior a

la sentencia, ello ha sido por interpretación extensiva dada al artículo 90 del Código Penal, y ha tenido como mira favorecer la aplicación de ese beneficio, en interés de la sociedad y de los delincuentes, que aún no están pervertidos, sin que ello implique que tanto las promociones que se hagan con tal finalidad, como la concesión de la condena condicional no deban ser hechas dentro del procedimiento señalado a ese efecto por la ley de la materia, por ser esto lo debido.

Morales Pablo y coagraviado. 11 de mayo de 1934.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 304 (*IUS*: 312908).

CONDENA CONDICIONAL, PROCEDENCIA DE LA. Siendo la suspensión condicional de ejecución de sentencia, una institución de interés público, no puede considerarse como una gracia, que el Juez, a su arbitrio, puede conceder o negar, puesto que la voluntad del legislador fue la de conceder al Juez la facultad de suspender la pena impuesta por sentencia definitiva, en tanto que fueran satisfechas las condiciones exigidas por la ley; de manera que debe entenderse como obligación del Juez la concesión de la suspensión condicional, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 90 del Código Penal vigente, sin que ello implique que no pueda también otorgarse la suspensión de que se trata, a petición de parte, pues se infiere que la ley creó el derecho del reo para que solicite esa suspensión, cuando se encuentre en los casos prefijados en las disposiciones relativas, por lo que, consecuentemente, la concesión de la condena condicional, de oficio, es indudable que sólo puede tener lugar al dictarse la sentencia definitiva, y que, la suspensión a moción de parte, puede pedirse después de dictado el fallo, es cuando el procesado sabe con certeza si la pena que se le impuso, se encuentra dentro del límite que

fija la ley, para solicitar dicha suspensión, dado que el arbitrio judicial es tan amplio en la actualidad, que le impide conocer de antemano la sanción a que habrá de ser condenado.

Pérez Emiliano. 27 de julio de 1934.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 2620 (IUS: 313012).

CONDENA CONDICIONAL, PRUEBA DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el otorgamiento del beneficio de la condena condicional no es imperativo sino potestativo y que por lo mismo queda al prudente arbitrio del juzgador; pero el ejercicio de tal facultad debe fundarse en razones suficientes, y en la especie, si el mismo órgano jurisdiccional está admitiendo que se comprobó que el acusado es un delincuente primario, que vivía honestamente del producto de su trabajo y que había observado buena conducta, sólo que de este último no había prueba directa, debe declararse que también de manera constante la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que no necesariamente la prueba para acreditar los requisitos relativos del artículo 90 del Código Penal ha de ser directa, sino que el juzgador puede valerse de cualquier medio que conduzca a igual certidumbre.

Amparo directo 1283/61. Eulalio Cordero Espino. 7 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volúmenes XLVIII, Segunda Parte, página 21 (IUS: 260918).

CONDENA CONDICIONAL, REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE. Si se satisfacen los requisitos a que se contrae el artículo 90, en su fracción I, del Código

Penal Federal, el acusado tiene derecho a que se le otorgue el beneficio de la condena condicional; pero en cuanto a su goce o disfrute, la garantía a que alude la fracción II del artículo invocado sólo tiene por objeto asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido, pero no para garantizar que se reparara el daño causado, sino que éste, como lo previene el inciso e) de la aludida fracción II, debe repararse previamente y de modo positivo, y sólo cuando por "circunstancias personales" del sentenciado no pueda repararse, entonces si cabe la caución que asegure su cumplimiento.

Amparo directo 284/72. Ernesto Cristo González. 28 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, página 32 (IUS: 236489).

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción II.

CONDENA CONDICIONAL, REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE. DISTINCIÓN ENTRE LA PROCEDENCIA Y GOCE DEL BENEFICIO. El artículo 90 del Código Penal Federal contempla dos situaciones distintas: una concerniente al otorgamiento del beneficio de la condena condicional y la otra relativa a su disfrute efectivo. Para que opere la primera se requiere que la pena de prisión no exceda de dos años; que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional; que haya evidenciado buena conducta, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir. Para el segundo, es decir, para que el condenado pueda gozar del beneficio, se requiere, entre otros requisitos que señala

la fracción II del numeral invocado, la de que se repare el daño causado, pero quedando claro que son dos cuestiones diferentes la procedencia del beneficio de la condena condicional y su goce.

Amparo directo 4811/72. Jesús Sánchez Hernández. 31 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 49, Segunda Parte, página 17 (IUS: 236279).

Nota: En el Informe de Labores 1973, esta tesis aparece bajo el rubro "CONDENA CONDICIONAL, BENEFICIO DE LA. SON CUESTIONES DIFERENTES SU PROCEDENCIA LEGAL Y EL DISFRUTE EFECTIVO DE LA MISMA POR PARTE DEL SENTENCIADO."

El artículo 90 ha sido reformado, por lo que los incisos a) y b) de la fracción I a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción II.

CONDENA CONDICIONAL, REQUISITOS PARA LA. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PROBARLOS Y SURTIRLOS. Es técnica y jurídicamente correcta la negativa de la condena condicional, cuando no se surtieron la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 90 del Código Penal Federal; sin embargo, si el reo está en la situación a que se refiere la fracción X del propio precepto, podrá promover esa concesión aun después de dictada sentencia definitiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos omitidos.

Amparo directo 1612/77. José Breña Salazar. 28 de julio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel

Rivera Silva. Secretario: José Ángel Morales Ibarra.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 60, página 27. Amparo directo 3558/72. Valentín Garibay Mayurga. 11 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Segunda Parte, página 53 (IUS: 235068).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1977, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 7, página 24, con el rubro "CONDENA CONDICIONAL."

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción X.

Véase la tesis: "CONDENA CONDICIONAL, SUSTITUCIÓN DE SANCIONES OTORGADA EN LUGAR DE LA." en el artículo 74, página 944.

CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. SON BENEFICIOS Y NO DERECHOS EN FAVOR DE LOS SENTENCIADOS. La condena condicional y la sustitución de sanciones son beneficios establecidos en favor de los sentenciados, cuyo otorgamiento queda siempre al prudente arbitrio del juzgador, cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa y no derechos o imperativos que necesariamente deban influir en su concesión, por lo que no causa agravio la negativa por otros motivos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2016/92. Alejandro Santos Sánchez Regino. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

Amparo directo 2263/92. Esteban Uzcanga Aldan. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

Amparo directo 2349/92. Arturo Hernández García. 19 de febrero 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

Amparo directo 332/93. José Nava García. 13 de mayo 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Amparo directo 788/94. Francisco o Francisco Claudio Contreras Guadarrama. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos Humberto Arias Romo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 98, tesis por contradicción 1a./J.30/97.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 85, enero de 1995, tesis I.4o.P. J/4, página 55 (IUS: 209381).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 465, página 275.

LIBERTAD CONDICIONAL, PRUEBA DE LOS REQUISITOS PARA LA. El artículo 90 del Código Penal Federal, otorga facultad potestativa a la autoridad judicial, para suspender la ejecución de la sanción impuesta, siempre y cuando se cumplan los requisitos que el mismo precepto establece; en consecuencia, si el acusado, para acreditar alguno de éstos, ofreció prueba

testimonial y ésta no llegó a desahogarse por causas imputables al mismo, no procede otorgarle la concesión de esta prerrogativa.

Amparo directo 8625/61. Javier Zaragoza Sierra. 4 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 3, Séptima Parte, página 57 (IUS: 246453).

Véase la tesis: "SUSTITUCIÓN DE SANCIÓN Y CONDENA CONDICIONAL, BENEFICIOS DE. ES FACULTAD DEL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE UNO U OTRO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 532.

I. El Juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

CONDENA CONDICIONAL. Para otorgarla, no se puede dispensar el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 90 del Código Penal del Distrito, ni pueden subsanarse mediante las presunciones que se derivan del estudio de la causa, puesto que de ellas no se puede obtener prueba de la buena conducta del solicitante y de su modo honesto de vivir, requisitos que requieren prueba especial, que si fue ofrecida y aceptada y no fue desahogada por culpa del solicitante, la omisión no es imputable a la autoridad responsable, y por tanto, la sentencia que niega el beneficio de la condena condicional, no es violatorio de garantías por ese concepto.

Martínez Martínez o Escobar Ireta Luis. 6 de agosto de 1942. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 3283 (IUS: 308320).

CONDENA CONDICIONAL. Conforme a la fracción I del artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la resolución sobre la condicionalidad de la condena, no puede dictarse en cualquier momento, sino que la cuestión debe ser resuelta precisamente al pronunciarse la sentencia definitiva; exigencia que está justificada, puesto que el otorgamiento de la condena condicional depende de múltiples circunstancias personales del delincuente, las cuales deben ser apreciadas en la sentencia, para determinar la pena que estime equitativa el juzgador. Y al exigir tácitamente el Código Penal, que la demostración de los requisitos para la condena condicional, se haga en el curso del proceso, no impone una obligación antijurídica ni ilógica, sino perfectamente armónica con el sistema general de aquel cuerpo de leyes, que ha dado a los Jueces anchos márgenes para la aplicación de las sanciones, teniendo en cuenta la condición personal del delincuente, y dentro de esas condiciones están comprendidos los tres requisitos fundamentales enumerados en la fracción I del artículo 90. De suerte que el acusado que sostenga su inocencia, no incurrirá en contradicción consigo mismo, al aportar a la causa elementos de convicción para demostrar que antes no había sido delincuente, que su conducta fue siempre buena y que posee medios lícitos de vivir. La tesis que se sustenta, la confirma el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo artículo 536 establece que la demostración de los requisitos a que alude el citado artículo 90, debe hacerse precisamente en el periodo de instrucción del proceso, adoptando una posición menos liberal que la que había venido sosteniendo la Primera Sala de la Suprema Corte, en el sentido de que tal demostración podría allegarse en cualquiera etapa de la causa, hasta antes de la celebración de

la vista en la apelación. De todo lo anterior se deduce, que es legal la resolución que niega la recepción de pruebas para justificar los tan repetidos requisitos, con posterioridad a la sentencia ejecutoria.

Vidaurri Guillermo. 8 de enero de 1936.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 198 (IUS: 311713).

CONDENA CONDICIONAL. Aun cuando el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, prescribe que podrá suspenderse la acción de la sanción impuesta, aun de oficio, por la autoridad juzgadora, esta oficiosidad no llega al grado de que la misma autoridad que conoce del asunto, pueda sustituirse al inculpado o a su defensor, quienes están obligados a acreditar los requisitos a que tal disposición se contrae, para el efecto de que se conceda ese beneficio; por lo que si no aparece promoción alguna, en el sentido de tratar de acreditar los extremos del citado artículo, es indudable que si la autoridad deja de aplicar dicha disposición, no viola en perjuicio del acusado, garantía individual alguna.

Amparo penal directo 5663/33. González Gómez Francisco. 9 de agosto de 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro José María Ortiz Tirado, estuvo ausente durante la lectura y votación del proyecto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 2557 (IUS: 312257).

CONDENA CONDICIONAL. Si los testigos presentados por quien pretende el beneficio de la condena condicional, declaran uniformes y contestes, acerca de los requisitos enumerados en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, y expresan claramente que lo manifestado les consta, por conocer al acusado

desde hace muchos años, procede conceder dicho beneficio, y si no se hace así, el fallo que la niegue es anti-constitucional, procediendo, en consecuencia, conceder el amparo, para que se dicte nueva sentencia, en la que se otorgue al quejoso el beneficio que se le negó.

Gutiérrez Nieto Manuela. 16 de agosto de 1955.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 3004 (IUS: 312283).

CONDENA CONDICIONAL, LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTÁ INCAPACITADA PARA SUPLIR LA COMPROBACIÓN DE LOS REQUISITOS NECESARIOS A SU OTORGAMIENTO. La condena condicional es una libertad vigilada; su otorgamiento se condiciona a la previa demostración de una serie de antecedentes, cuya comprobación no se puede dispensar, porque se desvirtuarían los fines de esa institución, cuales son los de dar a delincuentes primarios, sentenciados a penas de corta duración, de buenos antecedentes y con modo honesto de vivir, una oportunidad de volver al concierto social, sin el nocivo contacto de las cárceles; la medida se fundó preferentemente, en motivos de sana política criminal, mas se juzgó necesario restringir el beneficio a delincuentes colocados dentro de determinadas características, que por virtud de ellas, representan un pequeño coeficiente de temibilidad. Ahora bien, si el interesado en obtener el beneficio, o su defensor, por apatía o por indolencia, omiten la comprobación de los requisitos legales, la autoridad responsable está imposibilitada de proveer la suspensión, pues lo contrario implicaría una derogación del artículo 90 del Código Penal Federal.

Amparo penal directo 1518/42. Acosta Nicolás. 17 de junio de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 5421 (IUS: 308695).

CONDENA CONDICIONAL. NO RESTRINGE EL DERECHO A LA, LA OMISIÓN DE HACER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE TAL BENEFICIO. Aun cuando es cierto que el artículo 90 del Código Penal Federal establece las normas para el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, y la fracción I del mismo precepto prevé que la suspensión de la ejecución de las penas puede hacerse a petición de parte o de oficio cuando concurren las condiciones referentes a que la pena de prisión no exceda de cuatro años, que el sentenciado no sea reincidente por delito, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir, sin embargo, la circunstancia de que el tribunal responsable no le haya otorgado el beneficio o haber hecho algún pronunciamiento a este respecto, no irrogó las garantías individuales que invocó el quejoso, al resolver únicamente sobre la imposición de la pena, pues, incluso, tal omisión no le restringe su derecho a solicitar al Juez de la causa el beneficio que pretende, conforme a lo previsto en la fracción X del mismo artículo 90 del Código Penal Federal en la que se establece: "El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/95. Óscar Manuel Muñoz Mejía. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Luis Delgado Gaytán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-I Febrero, tesis XV.1o.81 P, página 157 (IUS: 209036).

CONDENA CONDICIONAL, POR BUENA CONDUCTA Y FÁCIL COMPROBACIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR. El criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, con relación a la condena condicional, debe aplicarse con la mayor amplitud, en atención a los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona a los que por primera vez infringen la ley, la oportunidad de regenerarse al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación, que en las más de las veces resultan defectuosos o inadecuados para obtener tal finalidad; y aun cuando el reo no se preocupe durante la tramitación de ambas instancias, de justificar de manera directa los requisitos de la ley para la obtención del beneficio citado, debe concedérsele ésta, si hay en autos elementos bastantes para demostrar la existencia de tales requisitos, partiendo de la base de que si bien es verdad que la buena conducta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, también lo es que solamente acciones moral o socialmente punibles constituyen la mala conducta; de tal suerte que mientras no se pruebe por el Ministerio Público, la existencia de esas acciones, debe presumirse la buena conducta, y el modo honesto de vivir también se debe tener por probado, aun sin prueba especial para justificarlo, con tal que aparezca de la declaración del procesado al dar sus generales, y esa declaración está corroborada por las declaraciones de los otros intervinientes en el proceso y las demás diligencias conexas.

García Lozada Julia. 4 de febrero de 1948. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCV, página 939 (IUS: 302348)

CONDENA CONDICIONAL. REQUISITOS PARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). Una recta interpretación de los artículos 90, fracciones I, II y VII, y 116 del Código

Penal Federal, llevan a concluir que el beneficio de la condena condicional está regido por tres momentos. El primero de ellos es el del otorgamiento del beneficio, en donde el reo debe satisfacer al Juez del proceso los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 90; el segundo momento es el del disfrute de la suspensión de la ejecución de la sanción, una vez que dicho beneficio ha sido concedido, durante el cual el reo debe comprobar al Juez estar cumpliendo momento a momento con los requisitos a que se refiere la fracción II del mismo ordenamiento; y el tercero se actualiza cuando el término que se fijó en la condena ha transcurrido cronológicamente, caso en el cual se extingue la sanción impuesta, si el reo no incurrió en la comisión de un nuevo delito. Sin embargo, la extinción de la pena a que se refiere la fracción VII no debe examinarse en forma aislada, sino en armonía con lo que establece el segundo párrafo del artículo 116 en comentario, al tenor del cual la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables; de modo que la pena quedará extinguida únicamente si el reo demuestra haber dado cumplimiento a los requisitos que se le impusieron al otorgarle la suspensión de la sanción dentro del término mismo de la pena; de manera contraria, la pena no se extinguirá por el solo transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 481/97. Benigno Mireles de León. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Gonzalo H. Carrillo de León.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, tesis XIX.1o.12 P, página 1072 (IUS: 197158).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 90, fracciones II y VII y 116.

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

BUENA CONDUCTA, HECHOS QUE SON CONTRARIOS A LA, AUNQUE NO SE ENCUENTREN PLENAMENTE PROBADOS (CÓDIGO PENAL FEDERAL). Si el coacusado del quejoso, sin eludir su responsabilidad, le imputa a aquél el hecho de haber sido autor intelectual y jefe de una banda que había ejecutado no sólo el delito de robo por el que se le juzgó, sino también otros robos aunque éstos no hubiesen sido probados plenamente, es un indicio que revela que el quejoso no ha observado buena conducta por lo que es inconcuso que no se llena uno de los requisitos del artículo 90 del Código Penal Federal para que proceda el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, por lo que si la responsable no la concedió, con ello no viola garantías.

Amparo directo 5142/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de diciembre de 1956. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 762 (IUS: 293116).

BUENA CONDUCTA PARA LOS EFECTOS DE LA CONDENA CONDICIONAL. Si el quejoso fue examinado por los peritos médicos, que dictaminaron que es un toxicómano habitual, es obvio que se trata de una persona que no observa buena conducta y a la que por tal consideración no procede darle el beneficio, en los términos del artículo 90 del Código Penal.

Hernández González José. 21 de enero de 1948. Tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCV, página 587 (IUS: 302311).

CONDENA CONDICIONAL. El artículo 90 del Código Penal en su fracción I, inciso a), establece que el primer requisito para que pueda suspenderse la ejecución de la condena, es que el sentenciado no haya delinquirido antes, y obviamente, cualquier delito culposo, no deja de ser delito por el solo hecho de no tener el carácter de intencional.

Amparo directo 5701/60. Alfonso Rodríguez Valencia. 6 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LI, Segunda Parte, página 30 (IUS: 260721).

CONDENA CONDICIONAL. Es incorrecto tomar como prueba de mala conducta anterior del acusado los mismos hechos por los cuales se le enjuició, criterio conforme al cual en ningún caso de delito doloso cabría conceder la condena condicional.

Amparo directo 1617/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de junio de 1956. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 457 (IUS: 293591).

CONDENA CONDICIONAL. Si la negativa del beneficio de la condena condicional, se apoya en la consideración de que no quedaron satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 90 del Código Penal Federal, por haberse demostrado que el reo observó mala conducta anterior, en virtud de que desde algún tiempo atrás se dedica a comprar objetos, de los que muchos resultaron robados, tal consideración es errónea porque de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte en casos análogos, para calificar la buena conducta anterior de un sentenciado, con objeto de decidir sobre la procedencia o improcedencia de la medida de que se viene hablando, no deben tenerse en cuenta los hechos motivadores de la infracción penal que dio lugar al proceso en que ha de dictarse aquella resolución, porque de tenerse en cuenta, se haría nugatorio el derecho de los acusados para disfrutar del beneficio de la condena condicional.

Vega Terrazas J. Cruz. 18 de marzo de 1949. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 2054 (IUS:301373).

CONDENA CONDICIONAL. Si la autoridad responsable negó el beneficio de la condena condicional, por considerar que el delito de lenocinio, por el que se condenó al reo, es una actividad permanente que implica mala conducta, ello es ilegal, porque para los efectos del inciso b) del artículo 90 del Código Penal del Distrito Federal, no se debe considerar como mala conducta el hecho delictuoso materia del proceso, porque entonces nunca sería posible conceder el beneficio de la condena condicional, ya que cualquier condenado no habría observado buena conducta, con esta interpretación.

García Ramírez Othón. 24 de septiembre de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 3076 (IUS: 304132).

CONDENA CONDICIONAL. Aun cuando no haya prueba directa de los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Penal del Distrito, para la concesión de la condena condicional, ésta debe otorgarse, si la especial naturaleza de la infracción y la falta de ingresos anteriores a la prisión acreditan la buena conducta en el infractor, pues en tal caso, deben tenerse por surtidas las exigencias de tal precepto.

Domínguez Elorreaga Luis. 8 de noviembre de 1943. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 2634 (IUS: 307154).

Véanse las tesis de rubro:

"CONDENA CONDICIONAL, ANTECEDENTE PENAL INEFICAZ PARA NEGAR LA." en el artículo 20, página 439, y

"CONDENA CONDICIONAL, ANTECEDENTES PENALES EN CASO DE NEGATIVA DE LA, Y DE LA SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. IMPRESCRIPTIBILIDAD." en el artículo 74, página 944.

CONDENA CONDICIONAL, BENEFICIO DE LA. Si con anterioridad al proceso en el cual se solicita la condena condicional, el acusado fue sujeto a otros procesos y en ellos quedó libre por falta de méritos o por no acusación del Ministerio Público, al formular las conclusiones correspondientes, debe aceptarse para los efectos del artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que dicho acusado nunca ha delinquido.

Linares Jimenes Gregorio. 26 de septiembre de 1935.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 5885 (IUS: 312387).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA.

No puede considerarse mala conducta, si al momento de ejercitarse acción penal en contra de una persona por los mismos hechos, se desglosan dos causas por diversos ilícitos, siendo una de ellas competencia de un Juez del Fuero Común y la otra de un Juez Federal, éste no debe negar el beneficio de la condena condicional a que se refiere el artículo 90 del Código Penal Federal, basándose en el precedente que existe en el otro fuero, toda vez que de autos se desprende que las causas fueron coetáneas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1538/92. Miguel Ángel Romero Argüelles. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pablo F. Morales Santelices.

Amparo directo 220/86. Vicente García Hernández. 15 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Séptima Época, Sexta Parte, Volúmenes 205-216, página 122.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 223 (IUS: 217241).

CONDENA CONDICIONAL (BUENA CONDUCTA).

Si de la ficha signalética del sentenciado y del informe de ingresos de prisión, se tiene en conocimiento que ha tenido múltiples ingresos con anterioridad, lo que determinó al juzgador a crear la presunción legal de la falta de buena conducta del agente, sin prueba en contrario, como lo había sido el testimonio de buena conducta, al negar la condena condicional, la responsable no viola, sino acata, el artículo 90 del Código Penal.

Amparo penal directo 1211/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 3126 (IUS: 296489).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

Es violatoria de garantías la sentencia que niega el beneficio de la condena condicional afirmando que el hecho de haberse cometido el delito por el que se siguió el proceso, en el caso el de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, demuestra que el acusado no tiene buena conducta. Lo que la ley requiere es que el acusado, con anterioridad al delito cometido, haya tenido buena conducta, puesto que de aceptarse el criterio de la sentencia reclamada, nunca procedería el beneficio de la condena condicional.

Amparo directo 6557/61. Salvador Cruz García. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVIII, Segunda Parte, página 11 (IUS: 260302).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA ADICCIÓN A LA MARIHUANA QUE IMPIDE ACREDITARLA.

El artículo 90 del Código Penal Federal establece que para otorgar el beneficio de la condena condicional se requieren cuatro elementos y que la falta de uno de ellos es motivo bastante para que se niegue el beneficio en cuestión; los elementos señalados son, a saber: a) Que el delincuente sea primario;

b) Que haya observado buena conducta; c) Que tenga un modo honesto de vivir; y d) Que otorgue una fianza a satisfacción del Juez. Ahora bien, el segundo de los elementos, o sea la buena conducta, no se acredita si el inculpado se dedica a fumar marihuana, lo cual, independientemente de que tipifique o no un delito, demuestra un elemento subjetivo de índole ética, moral y social, que indica que debe reputarse a dicho inculpado como un individuo de mala conducta, ya que, tanto desde el punto de vista ético como social, se considera que el uso de drogas enervantes, entre ellas la marihuana, lejos de constituir una buena conducta, constituye una infracción a esas normas éticas y sociales.

Amparo directo 5154/71. Gustavo Rayón Arellano. 14 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 38, Segunda Parte, página 15 (IUS: 236582).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA (ARTÍCULO 90 REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Conforme al artículo 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, reformado por decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y uno, se exige que para que proceda el otorgamiento del beneficio de la condena condicional que el reo haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, reforma que obliga en consecuencia a justificar por parte de aquél, que observó buena conducta en los términos mencionados, y por lo tanto la jurisprudencia que sostenía lo contrario, que la buena conducta debería deducirse de los datos del proceso, ya no tiene aplicación.

Amparo directo 1413/74. Pedro Reyes García. 9 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 66, página 19. Amparo directo 645/74. Vicente Záenz Apodaca. 6 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 61, página 15. Amparo directo 3963/73. Olayo Rubio Gándara. 23 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 60, página 27. Amparo directo 3558/72. Valentín Garibay Mayorga. 11 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 56, página 28. Amparo directo 1510/72. Edwin Cázares Ortiz. 8 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 56, página 27. Amparo directo 1603/73. Vicente Díaz de León Castro. 6 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 56, página 27. Amparo directo 3559/72. Jorge Corrales. 15 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 49, página 16. Amparo directo 3559/72. Jorge Corrales. 15 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 68, Segunda Parte, página 17 (IUS: 235787).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA (ARTÍCULO 90 REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Entre las condiciones que deben concurrir para que proceda el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, se encuentra la de que es la primera vez que el sentenciado incurre en

delito intencional, y además que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible para que se justifique que observó buena conducta previa y posteriormente al ilícito; y aun cuando en autos no haya constancia de que una sentencia impuesta anteriormente al acusado por diverso delito, pero igual al de la nueva sentencia, haya causado ejecutoria, de cualquier manera se pone de manifiesto que el acusado no ha observado buena conducta, como lo exige el expresado artículo 90 del código aplicable.

Amparo directo 2381/73. José Manuel Rodríguez. 1o. de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 61, página 15. Amparo directo 3963/73. Olayo Rubio Gándara. 23 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 60, página 27. Amparo directo 2784/73. Robert Wayne Sexton. 5 de diciembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 56, página 28. Amparo directo 1510/72. Edwin Cázares Ortiz. 8 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 56, página 27. Amparo directo 1603/73. Vicente Díaz de León Castro. 6 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 49, página 16. Amparo directo 3559/72. Jorge Corrales. 15 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, página 15 (IUS: 235919).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA (ARTÍCULO 90 REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). De acuerdo con las reformas hechas al artículo 90 del Código Penal Federal, principalmente en su fracción I, inciso b), es necesario que para que se conceda el beneficio de la condena condicional, aparte de que sea la primera vez que se incurra en la comisión de un delito intencional, se compruebe la buena conducta positiva tenida antes y después del hecho punible; y si además de que no está acreditada la buena conducta anterior, de los datos que obran en el sumario se advierte que el sentenciado fue sometido a un proceso anterior, es intrascendente el hecho de que no se le haya dictado sentencia ejecutoriada en ese proceso que se le instauró por delito intencional, pues ello no desvirtúa su acción delictuosa que dio margen a que se le consignara por ese ilícito, amén de que con el diverso proceso que dio origen a la sentencia reclamada, es la segunda vez que incurre en la comisión de un delito intencional, y en tales condiciones, es procedente negar el beneficio.

Amparo directo 3963/73. Olayo Rubio Gándara. 23 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 56, página 28. Amparo directo 1510/72. Edwin Cázares Ortiz. 8 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 56, página 27. Amparo directo 1603/73. Vicente Díaz de León Castro. 6 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 60, página 27. Amparo directo 3558/72. Valentín Garibay Mayorga. 11 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 49, página 16. Amparo directo 3559/72. Jorge Corrales. 15 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 61, Segunda Parte, página 15 (IUS: 235977).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA (ARTÍCULO 90 REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). De conformidad con el texto vigente del artículo 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, según decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y uno, es preciso que entre las condiciones que deben concurrir para que proceda el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, se encuentra la de que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, lo que significa que aun cuando en los términos de la tesis número 56, visible en la página 138 de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965, Primera Sala, se ha sostenido el criterio de que para que este beneficio se otorgue, la buena conducta debe deducirse de los datos del proceso, no teniendo obligación el reo de comprobarla, pero vistos los términos de la reforma del numeral aludido, todo inculpado que pide la concesión de la condena condicional necesita justificar que observó buena conducta previa y posteriormente al ilícito; porque así lo determina ahora de manera expresa la ley vigente.

Amparo directo 1603/73. Vicente Díaz de León Castro. 6 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 49, página 16. Amparo directo 3559/72. Jorge Corrales. 15 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 27 (IUS: 236110).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1973, Segunda Parte, Primera Sala, página 38, bajo el rubro "CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA COMO REQUISITO DE LA."

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA (ARTÍCULO 90 REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Si bien es verdad que esta Sala en la jurisprudencia número 56 y rubro "Condena condicional", consultable a páginas 138 de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965*, tomo correspondiente a la Primera Sala, ha sostenido el criterio de que para que este beneficio se otorgue al reo, éste no tiene obligación de comprobar que anteriormente no había cometido ninguna infracción punible, por tratarse de una negación de carácter indefinido, también lo es que de acuerdo con el texto vigente en el artículo 90 del Código Penal Federal, según decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y uno, en su fracción I, inciso b), precisa que entre las condiciones que deben ocurrir para que proceda el otorgamiento del beneficio de la condena condicional se encuentra la de que "sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible", o sea que, aun cuando de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, el inculpado no tenía obligación de comprobar que anteriormente no había cometido ninguna infracción punible, de acuerdo con el texto vigente del artículo 90 del Código Penal Federal, actualmente es obligación de todo acusado que solicite el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, el acreditar la evidencia de que observó buena conducta positiva antes y después del hecho punible.

Séptima Época:

Amparo directo 3559/72. Jorge Corrales. 15 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Amparo directo 3558/72. Valentín Garibay Mayorga. 11 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo directo 1603/73. Vicente Díaz de León Castro. 6 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Amparo directo 1510/73. Edwin Cázares Ortiz. 8 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Amparo directo 1413/74. Pedro Reyes García. 9 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 90, página 52 (IUS: 389959).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA. PROCESOS PREVIOS. El beneficio de la libertad condicional es una facultad discrecional de parte de la autoridad responsable, siempre y cuando concurren las exigencias a que se refiere el artículo 90 del Código Penal Federal. El inciso b) de la fracción I del precepto mencionado, dispone claramente que el reo haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y si de los oficios de las autoridades correspondientes se pone de manifiesto que la conducta del inculpado no ha sido buena ni positiva, por haber sido sentenciado con anterioridad por el delito de robo, es clara y correcta la postura de la responsable para concluir que se carece de uno de los requisitos indis-

pensables para el disfrute del beneficio; sin que obste para lo anterior que a dichos oficios no se haya anexado la copia certificada de la sentencia correspondiente, porque, en primer término, no es requisito exigido por la ley para la comprobación material del antecedente; y en segundo, porque la afirmación de las autoridades que los expidieron, consta en documentos públicos que hacen fe, sin que exista prueba que autorice a dudar acerca de su autenticidad.

Amparo directo 4635/74. Domingo Barrera Martínez. 19 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen II, página 16. Amparo directo 4339/56. Antonio Rubio Contreras. 28 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Véanse:

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen III, página 54.

Volumen LI, página 31.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, tesis 72, Segunda Parte, página 156.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, Segunda Parte, página 19 (IUS: 235599).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA. PRUEBA. Para los efectos de la condena condicional resulta intrascendente que la sentencia dictada en diverso proceso penal no tenga el carácter de definitiva, pues ello sólo debe tomarse en cuenta para

establecer la reincidencia; de suerte que si la responsable no tuvo al reo quejoso como reincidente, sino sólo presumió, fundadamente, en vista de que se le procesó en diverso juicio, que no observó buena conducta, con posterioridad al proceso, tal proceder no se aparta del artículo 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 363/84. Víctor Manuel Arteaga Limón. 27 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 47 (IUS: 248847).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA, Y OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PROBARLA (ARTÍCULO 90 REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). El criterio que esta Primera Sala tenía establecido, en el sentido de que "la buena conducta y modo honesto de vivir de los procesados, debe presumirse como cierta mientras no se pruebe por el Ministerio Público la comisión por parte de aquéllos de acciones moral o socialmente punibles", ya no es válido tratándose de la legislación punitiva del Distrito y Territorios Federales, ni de la de los Estados que tengan idéntica redacción, habida cuenta que la última reforma de que fue objeto el artículo 90 del Código Penal exige para que el reo tenga derecho a la condena condicional, entre otros requisitos, que evidencie en forma positiva su buena conducta antes y después del hecho punible; como tampoco es válido el anterior criterio sobre la oportunidad procesal en que esa buena conducta puede acreditarse, en atención a que la prevención sobre ese particular del texto derogado, en el sentido de que la

aportación de pruebas podía hacerse hasta antes de dictarse sentencia definitiva, quedó sustituida por la que se contiene en la fracción X con la que se adicionó dicha disposición legal, respecto a que esa demostración es dable realizarla aún después de pronunciada aquélla, pero ante el Juez de la causa y en la vía incidental.

Amparo directo 3558/72. Valentín Garibay Mayorga. 11 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 49, página 16. Amparo directo 3559/72. Jorge Corrales. 15 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 60, Segunda Parte, página 27 (IUS: 236025).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LOS EFECTOS DE LA. Aunque los acusados no se hayan ocupado durante el proceso, de acreditar, mediante prueba especial, los extremos a que se refiere el artículo 90 del código punitivo del Distrito también es verdad que la mala conducta la constituyen acciones moral o socialmente punibles, y que, por tanto, el hecho de que no exista prueba de esas acciones, obliga a que se presuma la buena conducta del acusado, y debe concluirse admitiéndose que en el aspecto de la no concesión de la condena condicional a los acusados, la sentencia reclamada resulta ilegal.

Amparo penal directo 6649/46. Jiménez Hernández Abel y coagraviado. 16 de octubre de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 663 (IUS: 303603).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA TRATÁNDOSE DE LA. Si de la confesión del acusado y de las anotaciones que existen en su ficha de identificación, se desprende que con anterioridad estuvo detenido por otros delitos, declaración que está confirmada con los datos ministrados en sus antecedentes, de los cuales se desprende que tuvo varios ingresos a la prisión por varios delitos, es indudable que el propio acusado no ha tenido buena conducta anterior; y aun cuando haya rendido información testimonial para comprobar que reunía los requisitos del artículo 90 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, esa información está contradicha por las pruebas a que se ha hecho referencia y es improcedente la concesión del beneficio de la condena condicional.

Amparo directo 3760/37. Flores Ramírez Armando. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIV, página 2510 (IUS: 310763).

CONDENA CONDICIONAL. BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR. Los extremos relativos a la buena conducta anterior y al modo honesto de vivir, deben admitirse presuntivamente evidenciados en favor del acusado, a menos que esa presunción se encuentre contrariada En el proceso por algún otro medio de convicción. En estas condiciones, si lejos de existir prueba alguna reveladora de una mala conducta anterior del reo y de su falta de modo honesto de vivir, las constancias de la investigación inclinan el ánimo judicial a admitir lo contrario, resultaría injusto que por

la sola circunstancia de haberse omitido asentar en la diligencia de prueba testimonial relativa la razón por la cual los testigos tuvieron conocimiento de la buena conducta anterior del reo, y de su modo honesto de vivir, se invalide dicha prueba, hasta la conclusión de denegar al sentenciado el beneficio de la condena condicional.

Gutiérrez Candanoza Máximo. 23 de junio de 1949. Cuatro votos.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 53/85, Segunda Parte, Primera Sala.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 1613 (IUS: 301076).

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA. La buena conducta y el modo honesto de vivir deben presumirse, a menos que de las constancias de autos resulte algún dato o indicio del que se infiera alguna conducta ilícita o simplemente digna de reprobación social, así como que no se tenga modo honesto de vivir, por lo que no existiendo datos en el expediente para considerar que el acusado, antes de la comisión de los hechos que dieron lugar a la causa, no haya tenido modo honesto de vivir, habrá de concederse el amparo para el efecto de que la responsable en la nueva sentencia que dicte, resuelva en los términos del artículo 90 del Código Penal Federal.

Amparo directo 1329/71. Rodolfo Orduña Soltero. 17 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Segunda Parte, página 16 (IUS: 236336).

CONDENA CONDICIONAL. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLA, A PESAR DE EXISTIR UNA CONDENA POR DELITO ANTERIOR. Si en los términos de la sentencia reclamada, el acusado debiera sufrir por necesidad la pena privativa de libertad que tal sentencia le impone, al no poder gozar del beneficio de la condena condicional, pues en vista de que existe una condena anterior por el mismo tipo delictivo en la cual se le sentenció a una pena corta de prisión y respecto de la cual sí gozó del beneficio aludido, en el segundo caso no se surtiría la condición exigida por el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal; sin embargo, debe decirse que si esta situación, que si bien es formalmente legal, entraña un agravio al quejoso no determinado por su conducta antijurídica, sino que es el resultado del hecho de que la parte ofendida siendo la misma en ambos procesos, denunció los hechos constitutivos de los delitos, en un lapso lo suficientemente amplio, causa ésta que fue determinante para que se siguieran dos procesos distintos y se sentenciara también en dos ocasiones, lo cual no hubiera ocurrido si la parte ofendida hubiera denunciado los hechos en un término suficiente para que la acción penal ejercitada determinara la acumulación de los procesos y una sentencia única, aun suponiendo la suma de las dos sanciones privativas de libertad que se le han impuesto, gozaría del beneficio al disfrute de la condena condicional, pero como se ha dicho la consecuencia de dos procesos distintos y dos sentencias correspondientes, legales en sí mismas, acarrear al acusado un perjuicio que no es consecuencia de su conducta delictiva sino de una situación jurídico procesal, lo cual resulta discriminatorio en trato, en relación con la hipótesis de los mismos hechos delictivos si se hubieren contemplado dentro de un mismo proceso, y como tal situación discriminatoria encierra en el fondo una violación de garantías individuales, debe concederse al acusado el beneficio de la condena condicional, teniendo por satisfecha la condición contenida en el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal, esto en relación con la sentencia anterior, pues tal sentencia no deberá tomarse en cuenta para negar la calidad de delincuente

primario del acusado y siempre y cuando acredite cumplir con todas las demás condiciones o requisitos establecidos en el referido artículo 90 del Código Penal Federal.

Amparo directo 9482/64. Jorge Arguez Manzanilla. 20 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Séptima Parte, página 17 (IUS: 245966).

CONDENA CONDICIONAL, DELINCUENCIA PRIMARIA PARA LA. NO SE CUMPLE EL REQUISITO, AUNQUE LA SANCIÓN ANTERIOR ESTÉ PRESCRITA. No se surten los requisitos establecidos en el artículo 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, si no es la primera vez que el inculcado incurra en la comisión de un delito intencional por el que fue condenado, y aunque haya constancia en el sentido de que se declaró prescrita la sanción, y que asimismo tales hechos ocurrieron muchos años antes, no por ese motivo deja de tener el acusado un antecedente penal, que impide la concesión del beneficio aludido, pues al respecto hay disposición expresa.

Amparo directo 5379/75. Sabino Cabrera Flores. 3 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 87, Segunda Parte, página 18 (IUS: 235239).

CONDENA CONDICIONAL, DELITO ANTERIOR PARA LA NEGATIVA DEL BENEFICIO A LA. TEMPORALIDAD. El inciso b) fracción I del artículo 90 del Código Penal se refiere de manera clara y precisa

a la imposibilidad de otorgar el beneficio de la condena condicional cuando sea la segunda vez que se comete un delito, de manera que la circunstancia de que haya transcurrido un tiempo determinado (tres años en el caso del inculpado) entre la sentencia dictada en el primer proceso y la comisión del segundo delito, no es óbice para negar la concesión del beneficio aludido, puesto que en este sentido el citado artículo 90, en ninguna de sus fracciones, señala un requisito de temporalidad para que pueda o no ser aplicada la disposición legal.

Amparo directo 2954/80. Alfredo Reyna y Casados. 27 de octubre de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 35 (IUS: 234721).

CONDENA CONDICIONAL. DELITO DE IMPRUDENCIA. Si la denegatoria del beneficio de que se trata tuvo como base el que los hechos que determinaron el enjuiciamiento y condena del reo no constituyen su primer acto delictivo, ya que venía disfrutando del beneficio de la condena condicional que le había sido concedido en la sentencia que recayó en otro proceso que le fue instruido por diversos delitos, es irrelevante la circunstancia de que uno de éstos tuvo el carácter de culposo y otro de intencional, puesto que la ley no hace alusión a si el beneficio de que se trata sólo debe concederse en los casos de delitos imprudenciales o intencionales, por lo que el juzgador no puede distinguir donde la ley no distingue.

Amparo directo 5182/58. Ernesto Abarca Morones. 29 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 35 (IUS: 262492).

CONDENA CONDICIONAL. EFECTIVIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SUSPENDIDA POR ELLA. COMPETENCIA. Si el beneficiado con la condena condicional es condenado por otro delito antes de cumplirse el término de la sentencia ejecutoria pronunciada por el anterior, deberá hacerse efectiva la pena fijada en la respectiva sentencia (artículo 90, fracción II, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales), pero la autoridad judicial que pronuncie la condena por el segundo delito, declarando reincidente al acusado, carece de competencia para hacer efectiva la primera sanción y debe limitarse a dar aviso al órgano jurisdiccional correspondiente.

Amparo directo 5899/62. Javier Villabazo Palafox. 6 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXI, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259978).

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción II.

CONDENA CONDICIONAL. EL REQUISITO DE BUENA CONDUCTA PARA OBTENER EL BENEFICIO DE, NO SE ACREDITA CON DOCUMENTOS PRIVADOS SI NO SON RATIFICADOS POR SUS AUTORES. La evidencia de buena conducta del reo antes y después de la comisión del ilícito, necesaria para obtener el beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 90 del Código Penal Federal, debe comprobarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones; de suerte tal que si el sentenciado únicamente ofrece para acreditar dicho requisito "cartas de buena conducta", no puede estimarse que se haya comprobado aquél, cuando dichos documentos no se ratificaron por sus autores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 295/96. Leonardo Filomeno Hueyotlipan Tepal. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis VI.2o.94 P, p página 643 (IUS: 201661).

CONDENA CONDICIONAL, EL SENTENCIADO DEBE ACREDITAR SU BUENA CONDUCTA PARA OBTENER EL BENEFICIO DE LA. Es verdad que para que se otorgue al reo el beneficio de la condena condicional, éste no tiene obligación de comprobar que anteriormente no había cometido ninguna infracción punible, por tratarse de una negación de carácter indefinido; empero también lo es que el texto vigente en el artículo 90 del Código Penal Federal, en su fracción I, inciso b), precisa que entre las condiciones que deben ocurrir para que proceda el otorgamiento del beneficio de la condena condicional se encuentra la de que "sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible"; o sea que, es obligación de todo acusado que solicite el otorgamiento del beneficio de la condena condicional el acreditar que observó buena conducta positiva antes y después del hecho punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/90. Filemón Tlaxcaltécatl Flores. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, página 164 (IUS: 222107).

CONDENA CONDICIONAL EN CASO DE ACUMULACIÓN DE DELITOS, DELINCUENTES PRIMARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA. Aun cuando el acusado haya sido sancionado por delitos acumulados de expedición de cheques sin provisión de fondos, si la pena relativa se impuso en la misma sentencia, la negativa del beneficio de la condena condicional apoyada en que hubo acumulación debe estimarse como violatoria de garantías, si antes de ser juzgado el reo carecía de antecedentes penales y por ello era delincuente primario, situación que le favorecía para los efectos del artículo 90 del Código Penal Federal.

Amparo directo 5926/80. Faustín Charlot Dumaine. 12 de enero de 1981. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretaria: Ma. de Lourdes Ramírez Molina.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 72 (IUS: 234643).

CONDENA CONDICIONAL, IMPROCEDENCIA DE LA, AUNQUE PRESCRIBA LA PENA IMPUESTA CON ANTERIORIDAD. Aunque a un inculpado no se le considere como reincidente, en virtud de haber transcurrido el término de la prescripción de la pena impuesta en el primer delito (situación atendible para la individualización de la pena en el nuevo delito), ello no implica que proceda la condena condicional, la que, de acuerdo con el artículo 90 del Código Penal Federal, requiere, entre otras cosas, que sea la primera vez que el sentenciado delinca intencionalmente.

Amparo directo 6842/78. Agapito Gaona Hernández. 18 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, página 50 (IUS: 234931).

CONDENA CONDICIONAL. IMPROCEDENTE NEGAR SU OTORGAMIENTO POR NO COMPARECER A FIRMAR EL LIBRO DE PROCESADOS PORQUE NO IMPLICA MALA CONDUCTA. La omisión en que hubiera incurrido el procesado al no comparecer al juzgado a firmar los libros de los que disfrutaban la libertad caucional, así como el haber incurrido en incumplimiento de las prevenciones que le fueron hechas por el Juez, por sí solas no pueden evidenciar la mala conducta precedente o posterior, a que se refiere la segunda parte del inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal, en virtud de que esa conducta debe entenderse referida al comportamiento de interrelación con la sociedad y al medio en que se desenvuelve, pero no con la que guarda con la autoridad judicial que sólo lo procesa, máxime que las consecuencias trascendentes señaladas por la ley para cuando el inculpado falta a las obligaciones que adquirió al obtener su libertad bajo caución, son las de cancelar ésta y ordenar su reaprehensión, pero sin dar cabida a la negativa de otorgar el beneficio solicitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 97/88. Juvenal Fernández López. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI. lo.64 P, página 267 (IUS: 208277).

CONDENA CONDICIONAL. INFORME DE ANTECEDENTES PENALES CONSTITUYE UN ELEMENTO QUE IMPIDE OTORGAR ESE BENEFICIO. Si en las constancias remitidas no existe la documental que determine los antecedentes carcelarios o penales en que ha incurrido el quejoso, porque no se tuvo el proceso original sino su duplicado, pero si el Juez de la causa, así como la autoridad responsable mencionan en sus respectivas resoluciones que tuvieron a la vista el informe carcelario que así lo justificaba, e inclusive el propio amparista reconoce que con anterioridad incurrió en un delito, ello es suficiente para estimar que no se satisface el elemento previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal, y por tanto impide otorgar el beneficio de la condena condicional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 119/90. Tomás Jasso Reyes. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 488 (IUS: 224982).

CONDENA CONDICIONAL, PRESUNCIÓN DE MALA CONDUCTA PARA LOS EFECTOS DE LA.

Si al revisarse las constancias del proceso se encuentra que en la ficha signalética del inculpado se le identificó con motivo de un proceso que se le instruyó en otro juzgado, ese dato origina una presunción de mala conducta que, en ausencia de otros elementos probatorios de significación contraria, da razón suficiente para que se tenga por no satisfecho el requisito señalado en el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal.

Amparo directo 766/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de noviembre de 1956. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 559 (IUS: 293051).

CONDENA CONDICIONAL. PRUEBA DE BUENA CONDUCTA ANTERIOR Y POSTERIOR AL ILÍCITO, NECESARIA. El beneficio de la condena condicional se concede al sentenciado por el órgano jurisdiccional de acuerdo con las facultades prudentemente potestativas que la ley le concede; pero siempre y cuando se satisfagan los requisitos que establece el artículo 90 del Código Penal Federal, pues la falta de alguno es motivo para la denegatoria del beneficio de que se trata, lo que ocurre si el reo no acredita su buena conducta con alguna de las pruebas que prevé la ley procesal penal aplicable y, por el contrario, sus antecedentes penales ponen de manifiesto que no observó buena conducta anterior. La mala conducta no debe confundirse con la reincidencia, de ahí que si el quejoso tuvo otros ingresos en la cárcel por diversos motivos, es bastante, si no para tenerlo como reincidente en caso de no existir constancia que acredite que fue condenado por alguno de ellos, sí como sujeto de mala conducta, lo cual excluye la procedencia de la condena condicional. Es de señalarse que la buena conducta anterior y posterior al hecho punible cometido, a que alude la fracción I, inciso b), del citado artículo 90 del Código Penal Federal, reformado por decreto de 6 de febrero de 1971, debe probarla quien la solicita, por tratarse de un beneficio y no de un derecho.

Amparo directo 6195/80. Jesús Guajardo Elizondo. 7 de julio de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo directo 4409/79. José de Jesús Ocampo Lozano. 5 de octubre de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Felipe López Contreras.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Séptima Parte, página 130 (IUS: 245503).

CONDENA CONDICIONAL, PRUEBA DE LA BUENA CONDUCTA PARA LA CONCESIÓN DE LA. El artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, dispone, en su inciso b), que es requisito para la suspensión condicional de las sanciones, que el acusado haya observado buena conducta, hasta entonces. Este precepto legal se refiere, sin duda alguna, al comportamiento anterior a la fecha del delito, y acreditado por hechos totalmente desvinculados del delito mismo; pues si se toma éste como índice de mala conducta, es claro que en ningún caso habría lugar al otorgamiento de la condena condicional. Ahora bien, si el delito por el que se impone pena, es la posesión de marihuana y no de la intoxicación por su uso, y el acusado declaró que con anterioridad había fumado marihuana, esta circunstancia no es sino una manifestación de la misma inclinación viciosa, vinculada íntimamente al delito; y es obvio que no debe acudir a esa propia circunstancia, para juzgar que el inculcado observó mal comportamiento con anterioridad a su proceso; y la sentencia que por tal motivo niega la condena condicional, es violatoria de garantías y debe concederse el amparo, para el efecto de que, previa determinación de la fianza que juzgue conveniente fijar la autoridad responsable, suspenda la ejecución de las penas impuestas.

Zúñiga Bartolo. 28 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LX, página 2492 (IUS: 309945).

CONDENA CONDICIONAL, PRUEBA SOBRE QUE EL ACUSADO NO ES REO PRIMARIO. Para negar a un procesado el beneficio de la condena condicional, es indispensable que haya sido condenado anteriormente a una pena corporal, por sentencia que haya causado ejecutoria, por tanto, si el juzgador se basó para negar el citado beneficio, en que existía una sentencia condenatoria en primera instancia, recurrida en apelación, si se surte el requisito a) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y debe concederse el amparo para que la autoridad responsable otorgue el citado beneficio.

Amparo penal directo 8401/38. Ramos Recio Roberto. 9 de marzo de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página 2619 (IUS: 310075).

Nota: El artículo 90 ha sido reformado por lo que el inciso a) de la fracción I a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual inciso b) de la misma fracción, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

CONDENA CONDICIONAL, PRUEBAS DE QUE EL ACUSADO NO ES DELINCUENTE PRIMARIO.

Si no existe en el proceso dato o prueba alguna que indique que el acusado no es la primera vez que delinque, esto es que haya delinquido en otra ocasión, queda justificado que el acusado es delincuente primario, puesto que el haber delinquido en otra ocasión, es un hecho positivo que debe comprobarse en el proceso, y no debe dejarse a cargo del acusado la prueba de un acto negativo; y si existen los demás requisitos que señala la fracción I del artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, debe concederse al reo el beneficio de la condena condicional.

Garza Santos Antonio. 5 de abril de 1940. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 320 (IUS: 309288).

CONDENA CONDICIONAL. PUEDE SER IMPROCEDENTE OTORGAR SU BENEFICIO POR MALA CONDUCTA. Si en autos se acredita que el acusado durante el tiempo que gozó de su libertad provisional, ingresó nuevamente al reclusorio acusado por un delito de la competencia del fuero común, esta circunstancia debe considerarse como un fuerte indicio de mala conducta que puede hacer improcedente la concesión del beneficio de la condena condicional, por ser la buena conducta antes y después del hecho punible uno de los requisitos consignados en el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 25/91. Nicolás Rivera Pérez. 24 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Junio, página 364 (IUS: 219094).

CONDENA CONDICIONAL. REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN. Si los antecedentes que reporta el inculcado provienen de delitos imprudenciales, como el artículo 90 del Código Penal del Distrito Federal registra en cuanto a los requisitos para la concesión de la condena condicional, entre otros, el que el sentenciado no haya incurrido anteriormente en la comisión de un delito intencional y además haya evidenciado su buena conducta positiva antes y después del hecho punible,

mas no considera lo relativo a delitos imprudenciales, no deben considerarse impedimento para tal beneficio los ingresos anteriores, por haber sido éstos por delitos culposos y no intencionales, que son a los que alude la ley.

Amparo directo 5407/74. Manuel Sánchez Godínez. 6 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Alberto Martín Carrasco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Segunda Parte, página 19 (IUS: 235520).

CONDENA CONDICIONAL. SENTENCIAS ANTERIORES. Si de los informes penitenciarios aparece que el quejoso fue condenado por diversos delitos, aunque no exista constancia de que la anterior sentencia haya causado ejecutoria, la sentencia que niega a aquél el beneficio de la condena condicional, no viola garantías, porque queda insatisfecha la condición requerida por la ley, de la buena conducta precedente.

Sexta Época:

Amparo directo 3511/56. David Téllez Cruz. 28 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 2606/57. Vicente Cuevas Hernández. 21 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7177/60. Francisco Briseño Pérez. 20 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8036/60. Gabino Ávalos Rojas. 3 de febrero de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 8517/60. Javier Monroy Mata. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 99, página 57 (IUS: 389968).

Véanse las tesis de rubro:

"CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCIÓN DE LA PENA. JUSTA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS DE, SI EXISTEN INGRESOS ANTERIORES A PRISIÓN." en el artículo 70, página 918, y

"CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. MALA CONDUCTA, NO DEBE CONSIDERARSE ANTECEDENTE DE, LA SENTENCIA POR EL DELITO IMPRUDENCIAL." en el artículo 70, página 919.

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

CONDENA ADICIONAL. El artículo 90 del Código Penal al hablar de modo honesto de vivir se refiere a una deshonestidad permanente y no a un hecho aislado.

Moreno Aguirre María Concepción. 24 de noviembre de 1944. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 3890 (IUS: 306218).

CONDENA CONDICIONAL EN CASO DE LENOCINIO. Si el acusado es condenado por el delito de lenocinio, por la misma naturaleza de ese delito, se viene en conocimiento de que no tiene modo honesto de vivir, lo cual es uno de los requisitos exigidos por el inciso c) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal, para conceder el beneficio de la condena condicional, a

pesar de que dos testigos hayan declarado que conocían al acusado como hombre honrado y trabajador.

Ramos Acosta Antonio. 10 de junio de 1943.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 4294 (IUS: 307526).

CONDENA CONDICIONAL (LENOCINIO). La negativa a la conducta solicitada por el acusado de lenocinio es legalmente procedente, toda vez que su carácter de lenón excluye la exigencia del inciso c) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal, o sea, el de tener modo honesto de vivir.

Amparo penal directo 4834/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 3599 (IUS: 296603).

CONDENA CONDICIONAL, MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LOS EFECTOS DE LA. El modo honesto de vivir debe tenerse por probado, aun sin prueba especial para justificarlo, con tal que aparezca de la declaración del procesado, al dar sus generales y éstas se encuentren corroboradas por los otros intervinientes en el proceso y las demás diligencias conexas.

Amparo penal directo 1480/50. Marcial Arredondo. 21 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 2085 (IUS: 300144).

CONDENA CONDICIONAL, MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LOS EFECTOS DE LA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y ZACATECAS).

El requisito del modo honesto de vivir, exigido por el inciso c) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales (que coincide con el inciso c) de la fracción I del artículo 94, del Código Penal para el Estado de Zacatecas), para que proceda el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, debe tenerse por existente aun sin prueba especial para justificarlo, y tal como aparece en la declaración del procesado al dar sus generales, si esa declaración está corroborada con las declaraciones de los otros intervinientes en el proceso y de las demás diligencias conexas, condición que no se acredita, aunque el procesado, al dar sus generales, afirma que es de determinado oficio, sin que exista otra declaración en la causa que directa o indirectamente corrobore esa afirmación.

Muñoz Salazar Alberto. 1o. de julio de 1949. Tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 18 (IUS: 300544).

CONDENA CONDICIONAL. PRUEBA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA CONCEDERLA.

Si el interesado en la condena condicional, presenta varios testigos, quienes declaran que ha observado buena conducta hasta antes del delito; que tiene medios honestos para ganarse la vida, y que ignoraban que con anterioridad hubiese delinquido, y a más de este elemento de prueba, obra en el proceso la reseña del laboratorio de criminalística e identificación y el certificado de la cárcel general de México, que prueban que durante los últimos cuatro años transcurridos, no aparece encarcelamiento alguno del procesado, debe estimarse que con esos elementos de convicción, queda comprobado que concurren los requisitos que para suspender condicionalmente las penas corporales, señala el artículo 90 del Código Penal.

Amparo penal directo 5769/33. Varillas Salinas Miguel. 19 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 1341 (IUS: 312449).

CONDENA CONDICIONAL Y LENOCINIO. La sentencia que niega el beneficio de la condena condicional a quien ejerce el lenocinio, no viola garantías ya que no puede reputarse dicha actividad como modo honesto de subsistencia.

Sexta Época:

Amparo directo 7292/56. Irma Díaz Díaz. 16 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3695/57. Francisco Huing o Mui Hong Hui. 26 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7784/59. Julia Ramírez Gutiérrez. 31 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1188/60. Raúl Montes Calderón. 8 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1529/61. Celia Pérez Lugo. 21 de junio de 1961. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 101, página 58 (IUS: 389970).

MALA CONDUCTA Y MODO DESHONESTO DE VIDA. DEDICARSE A LA PROSTITUCIÓN LA CONSTITUYE. Cuando probado está que la quejosa se dedica a la prostitución, es obvio que tal circunstancia se traduce en una mala conducta y modo deshonesto de vida de su parte, a que se refieren los incisos b) y c)

de la fracción I del artículo 90 del Código Penal, por lo cual es legal la negativa de beneficio alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1020/90. Dora Rivera Ramírez. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 307 (IUS: 223954).

e) Derogado.

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

CONDENA CONDICIONAL, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN CUANDO SE ACOGE EL QUEJOSO A LA. Si después de que se promovió la demanda de amparo directo, el quejoso se acogió al beneficio de la condena condicional que le fue concedida en la sentencia que constituye el acto reclamado, exhibiendo al efecto la póliza de fianza respectiva, lo que fue acordado favorablemente por el Juez Instructor, quien ordenó su libertad y que se practicara diligencia en la que se hicieran saber al sentenciado las prevenciones a que se refiere el artículo 90, fracción II, del Código Penal, es evidente que el juicio de amparo que promovió resulta improcedente, en los términos del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, porque lo anterior significa una manifestación de su voluntad de aceptar en sus términos el fallo reclamado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 137/83. Gabriel Jesús Vega Real. 28 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 53 (IUS: 249414).

Véase la tesis: "CONDENA CONDICIONAL. EFECTIVIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SUSPENDIDA POR ELLA. COMPETENCIA." en este artículo 90, fracción I, página 1016.

CONDENA CONDICIONAL, GARANTÍA PARA LA. DERECHO DEL SENTENCIADO DE ESCOGER LA CLASE. Toda vez que el inciso a) de la fracción II del artículo 90, reformado, del Código Penal Federal, exige en términos genéricos "otorgar la garantía", para que el sentenciado pueda gozar del beneficio de la condena condicional, es un derecho de éste escoger el medio que más le convenga para exhibir dicha garantía, ya sea fianza, hipoteca, etcétera.

Amparo directo 150/75. Hiram Hernández Mondragón. 25 de junio de 1975. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Segunda Parte, página 18 (IUS: 235519).

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción II, inciso b).

CONDENA CONDICIONAL, IMPORTE DE LA FIANZA EN CASO DE. Conforme al artículo 90,

fracción I, inciso d), del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, la fianza para la condena condicional debe garantizar el pago de la reparación del daño y la presentación del procesado a la autoridad; por tanto, si dicha reparación tiene por importe la suma de trescientos noventa y tres pesos, la fianza por seiscientos que fije el Juez, lejos de ser desproporcionada, es equitativa y está de acuerdo con las circunstancias económicas del reo, que se demuestran con el hecho de que pudo otorgar otra fianza por la misma cantidad, para disfrutar de libertad caucional en el proceso.

Romero Salazar Raúl. 23 de abril de 1937.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 917 (IUS: 311024).

Nota: La disposición contenida en el artículo 90, fracción I, inciso d), a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 90, fracción II, inciso e).

CONDENA CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA CON MOTIVO DE LA. Dados los términos del artículo 90, fracción I, inciso d), del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, la fianza que se otorga con motivo de la condena condicional, deberá garantizar la presencia del reo ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y la reparación del daño causado.

Amparo directo 5546/36. Ojeda Platos Santos. 3 de febrero de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 894 (IUS: 311160).

Nota: La disposición contenida en el artículo 90, fracción I, inciso d), a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 90, fracción II, inciso e).

CONDENA CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA EN LA. La fianza que se exige para gozar del beneficio de la condena condicional, debe responder a los fines que le fija el artículo 90, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Distrito Federal, o sea, que el condenado se presente ante la autoridad siempre que sea requerido y de que repare el daño causado; por tanto, si la reparación del daño se fija en determinada cantidad y son varios los reos, la obligación de pagar aquélla, es solidaria y mancomunada y debe tenerse en cuenta la cantidad total, para fijar el monto de la fianza respecto de cada uno de aquéllos.

Amparo directo 6636/36. Madrid Paredes Lorenzo y coagraviado 16 de enero de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 371 (IUS: 311125).

Nota: La disposición contenida en el artículo 90, fracción I, inciso d), a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 90, fracción II, inciso e).

Véase la tesis: "CONDENA CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA PARA CONCEDERLA." en el artículo 36, página 647.

CONDENA CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA PARA LA, Y PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Resulta violatorio de garantías el hecho de que el juzgador no especifique al otorgar el beneficio de la condena qué cantidad de la fianza es para responder del pago de la reparación del daño y cuál suma garantiza la presentación del acusado ante las autoridades, pues esta determinación resulta obligatoria para el juzgador de acuerdo con el espíritu del artículo 90, del Código Penal Federal, que claramente distingue las garantías de esas dos situaciones, pues al no hacer la especificación mencionada, resultaría que el acusado aun cuando pague la

reparación del daño, tendría que hacer erogaciones para otorgar la fianza por esa cantidad o dar una garantía innecesaria.

Amparo directo 2591/65. Francisco Servín Consuelos. 23 de agosto de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVIII, Segunda Parte, página 39 (IUS: 259284).

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción II, inciso b).

CONDENA CONDICIONAL, REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE. Negar al inculpado el beneficio de la condena condicional, con base en que no ha pagado la reparación del daño a que resultó condenado, es contrario a una jurídica interpretación del artículo 90 del Código Penal Federal, ya que se pasa por alto el hecho de que esta norma hace una distinción entre los requisitos de otorgamiento de dicho beneficio y los de su disfrute o goce. En efecto, entre los primeros requisitos, los cuales están previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal en consulta, no se exige que esté reparado del daño causado, lo que si es menester cuando se trata del goce del derecho a la condena condicional, como lo previene la fracción II del precepto legal invocado.

Amparo directo 5818/72. José Francisco Ángel Mendoza. 5 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 49, página 17. Amparo directo 4811/72. Jesús Sánchez Hernández. 31 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 42, página 32. Amparo directo 284/72. Ernesto Cristo González. 28 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Segunda Parte, página 19 (IUS: 236211).

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción II, última parte.

Véanse las tesis de rubro:

"CONDENA CONDICIONAL, REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE." en este artículo 90, párrafo inicial, página 1000, y

"CONDENA CONDICIONAL, REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE. DISTINCIÓN ENTRE LA PROCEDENCIA Y GOCE DEL BENEFICIO." en este artículo 90, párrafo inicial, página 1000.

CONDENA CONDICIONAL, REPARACIÓN DEL DAÑO PARA LA CONCESIÓN DE LA. No viola el juzgador lo dispuesto por el artículo 90 del Código Penal Federal, cuando sujeta la concesión de la condena condicional a que el acusado deba cumplir además con los requisitos exigidos por dicho dispositivo, entre los cuales se encuentra el establecido en el inciso d) de la fracción I del artículo citado, que exige como condición para que se suspenda la ejecución de la sanción impuesta, que el sentenciado dé fianza por la cantidad que se le fije, para asegurar su presentación ante la autoridad, y de que reparará el daño causado, pues tal beneficio no resulta nugatorio por la sola circunstancia de que el acusado carezca de bienes para pagar los daños materiales a que fue condenado, pues siendo éste un requisito señalado por la ley, para que se acoja a sus beneficios debe

satisfacerlo cumplidamente, pues no resulta optativo para el juzgador no exigirlo cuando el sentenciado carece de capacidad económica para cubrirlo.

Amparo directo 5914/70. Iván Moncayo Cantú y otro. 16 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 31, Segunda Parte, página 15 (IUS: 236755).

Nota: La disposición contenida en el artículo 90, fracción I, inciso d), a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 90, fracción II, inciso e).

Véanse las tesis de rubro:

"CONDENA CONDICIONAL. REQUISITOS PARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)." en este artículo 90, fracción I, página 1005, y

"MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA. ALCANCE." en el artículo 29, párrafo 4o., página 566.

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

CONDENA CONDICIONAL. Si para obtener la condena condicional que autoriza el artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito, se ofrece fianza, en cantidad que el Juez no considera bastante, debe manifestarlo así en la audiencia relativa y señalar el monto de la caución, a fin de que el acusado pueda satisfacer las condiciones

que se le exigen, y si el Juez no procede así, incurre en una inexacta aplicación de la ley, privando al reo del beneficio indicado, y procede el amparo, para el efecto de que el Juez estudie si se cumplió con los requisitos que exige el citado artículo 90, para el otorgamiento de la condena condicional y tenga como ofrecida la fianza.

Espinosa Flores Apolinar. 4 de abril de 1933.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVII, página 1936 (IUS: 313551).

CONDENA CONDICIONAL. ELEMENTOS DE JUSTIFICACIÓN EN SU OTORGAMIENTO. Independientemente de diversos criterios sobre si la garantía para la condena condicional deba rebasar o no la fijada para la libertad caucional, una más ponderada meditación de las disposiciones que regulan tal condena, permite dejar establecido que si en los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal, se alude a que concurrirán en el sentenciado, carácter de delincuente primario, buena conducta, modo honesto de vivir y apreciaciones de que no volverá a delinquir, estos requisitos guardan estrecha relación con los que contempla el artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales, concerniente a la libertad caucional, o sea, antecedentes penales del inculgado, gravedad del delito imputado, mayor o menor interés en que se sustraiga a la acción de la justicia y sus condiciones económicas. Es de resaltar que si en la sentencia se ordenó que el acusado cubrirá la reparación del daño, es uno de los requisitos que habrá de cumplir para la condena condicional, pero ya no es determinante en cuanto a la fijación del monto de la garantía relacionada con el expresado beneficio que exclusivamente asegurará su presentación ante la autoridad, pues hacia este fin las concordancias y secuencias lógicas puntualizadas en los artículos 90, fracción I, inciso b) y c), del Código Penal Federal y 402 del Código Federal de Procedimientos Penales, dan la pauta a seguir, es decir, el monto

indicado deberá ser congruente con las circunstancias que concurren en el caso: carencia de antecedentes penales, buena conducta, modo honesto de vivir y particularmente temibilidad social mínima y situación económica precaria. Luego la sentencia que no se ajusta al mencionado principio de congruencia es violatoria de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 219/90. Nicolás Chalate Hernández. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Abril, página 162 (IUS: 223184).

CONDENA CONDICIONAL EN EL DELITO DE CONTRABANDO. GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. Si bien el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación establece que el sentenciado por contrabando no tendrá derecho a la condena condicional, en tanto no satisfaga o garantice el interés fiscal, tal disposición se debe interpretar congruentemente con el artículo 90 del Código Penal Federal, y puede concederse al acusado la suspensión condicional de la condena mediante la fianza prevista en el inciso d) de la fracción I del precepto legal últimamente citado, que garantice, tanto su comparecencia ante la autoridad, como el interés fiscal.

Sexta Época:

Amparo directo 5292/55. Vicente Lara Medrano. 12 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3219/56. Enrique Sánchez Aguilar. 13 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 6673/57. Fernando Villarreal Hernández. 1o. de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5540/57. Jesús Manuel Alvidrez. 26 de septiembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 7171/57. Pablo López Contreras. 30 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 92, página 53 (IUS: 389961).

Nota: El artículo 240 aludido, corresponde al artículo 101 del Código Fiscal en vigor.

La disposición contenida en el artículo 90, fracción I, inciso d), a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 90, fracción II, inciso e).

CONDENA CONDICIONAL, FIJACIÓN DE LA FIANZA PARA LA. Si bien es cierto que el artículo 90, fracción I, inciso d) del Código Penal Federal, deja al criterio del Juez la fijación de la fianza para que el reo pueda obtener el beneficio de la condena condicional, esta facultad no puede considerarse arbitraria, sino razonada, teniendo en cuenta las condiciones personales del delincuente y las finalidades de seguridad que con ello se persiguen, y si bien no puede ser obligado el sentenciador a mantener el criterio que sostuvo cuando fijó la fianza para la libertad caucional del reo durante la tramitación del proceso, sí lo está para razonar debidamente su arbitrio acerca de las causas que tenga para fijar el monto de la garantía, pues de lo contrario su resolución resulta contraria al precepto contenido en el artículo 14 constitucional.

Amparo directo 2194/52. Petronilo Mata Gutiérrez. 13 de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 193 (IUS: 384172).

Nota: La disposición contenida en el artículo 90, fracción I, inciso d), a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 90, fracción II, inciso e).

Véanse las tesis de rubro:

"CONDENA CONDICIONAL, GARANTÍA PARA LA. DERECHO DEL SENTENCIADO DE ESCOGER LA CLASE." en este artículo 90, fracción II, página 1024, y

"CONDENA CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA PARA LA, Y PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO." en este artículo 90, fracción II, página 1025.

LIBERTAD CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE. Si bien es cierto que el artículo 90, fracción I, inciso d), del Código Penal Federal, deja al criterio del Juez la fijación de la fianza para que el reo pueda obtener el beneficio de la condena condicional, esta facultad no puede considerarse arbitraria, sino razonada, teniendo en cuenta las condiciones personales del delincuente y las finalidades de seguridad que con ello se persiguen y si bien no puede estar obligado el sentenciador a mantener el criterio que sostuvo cuando fijó la fianza para la libertad caucional del reo, durante la tramitación del proceso, sí lo está para razonar debidamente su arbitrio acerca de las causas que tenga para fijar el monto de la garantía, pues de lo contrario su resolución resulta contraria al precepto contenido en el artículo 14 constitucional. En consecuencia, resulta evidente que el juzgador está facultado para señalar el monto de la fianza que debe otorgar al reo para gozar del beneficio de libertad condicional, sin estar obligado a fijar el mismo que señaló al otorgar la libertad provisional, sin más limitaciones que las relativas a razonar debidamente su arbitrio acerca

de las causas que tenga para fijar el importe de la garantía exigida.

Amparo directo 8748/49. Alberto Muñoz Salazar. 6 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 753 (IUS: 384280).

Nota: La disposición contenida en el artículo 90, fracción I, inciso d), a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 90, fracción II, inciso e).

b) Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado.

Véanse las tesis de rubro:

"CONDENA CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA PARA CONCEDERLA." en el artículo 36, página 647, y

"CONDENA CONDICIONAL, REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE." en este artículo 90, fracción II, página 1025.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del Juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá en el plazo que se le fije esta obligación.

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

CONDENA CONDICIONAL. Se le debe conceder a la quejosa el beneficio de la condena condicional, si están llenados los requisitos legales, a pesar de que la penalidad que le deba ser impuesta sea alternativa, desde el momento en que la fracción III del artículo 90 del Código Penal del Distrito Federal dispone que la suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente.

Amparo penal directo 6832/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente. Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1089 (IUS: 296817).

IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE, EN LA APELACIÓN CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El tribunal de alzada, al conocer de una apelación contra un auto de formal prisión, puede efectuar un cambio en la denominación del delito, siempre y cuando sean los mismos hechos que se tuvieron en cuenta al instaurarse el proceso en contra del indiciado, pues en ese caso no se le habrá dejado sin defensa, ya que tuvo oportuno conocimiento de los hechos, que son los mismos; y, en consecuencia, no es violatoria de garantías la sentencia del tribunal de segunda instancia, que, al conocer de la apelación contra un auto de formal prisión dictado por el delito de violación, consideró que ese delito no se comprobó y motivó prisión por el delito de estupro.

Rodríguez Ortiz Ignacio. 4 de julio de 1940. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXV, página 179 (IUS: 309184).

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempe-

ñando el cargo, los expondrá al Juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

CONDENA CONDICIONAL, DELITO ANTERIOR PARA LA NEGATIVA DEL BENEFICIO A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD. Si se negó al inculcado el beneficio de la condena condicional por haber sido sentenciado ya con anterioridad por otro delito, debe decirse que aun cuando efectivamente durante los tres años siguientes a la fecha de aquella primera condena no aparezca que haya dado motivo a nuevo proceso, al

negársele el beneficio de la condena condicional no se está aplicando indebidamente la fracción VII del artículo 90 del Código Penal, ya que dicha disposición se refiere, no a la extinción de la acción penal, sino a la de la sanción impuesta en el proceso en el que se concede el beneficio de la condena condicional, sanción que es suspendida en su ejecución, por el otorgamiento de dicha condena, pero ello no quiere decir que ya en un nuevo proceso y para los efectos de dicho artículo se considere el agente exento de antecedentes penales, ya que uno de los requisitos para que proceda conceder la condena condicional conforme a la fracción I, b) del artículo 90 del Código Penal es que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, y que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible.

Amparo directo 6190/78. Fernando Soto Villaseñor. 5 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón

Véase: Tesis 74, *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, página 160.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 35 (IUS: 234720).

Véase la tesis: "CONDENA CONDICIONAL. REQUISITOS PARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)." en este artículo 90, fracción I, página 1005.

CONDENA CONDICIONAL, REVOCACIÓN DE LA, POR PARTE DE AUTORIDAD DE DISTINTO FUERO. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Si bien es cierto que la fracción VII del artículo 90 del Código Penal Federal, autoriza a revocar la condena condicional

concedida en proceso anterior, cuando aparezcan llenados los requisitos exigidos por la fracción señalada, también lo es que esto es legal cuando se trate de sentencias pronunciadas por la autoridad judicial del mismo fuero, ya que la ley no autoriza para estos casos la invasión de fueros; por lo que la revocación de tal beneficio concedido por un Juez Penal del fuero común, por parte de la autoridad judicial federal, es violatoria de garantías.

Amparo directo 1132/75. Rubén Naranjo Esparza. 27 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Rodolfo Moreno Ballinas.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 80, Segunda Parte, página 17 (IUS: 235456).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1975, Segunda Parte, Primera Sala, página 33.

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción; y

X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de

cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

Véase la tesis de rubro: "BENEFICIOS PENALES. SI NO FUERON EXPRESAMENTE PEDIDOS, SU OMISIÓN EN LA SENTENCIA NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SINO INCIDENTALMENTE ANTE EL PROPIO JUZGADOR." en el artículo 74, página 943.

CONDENA CONDICIONAL, CASO EN QUE SE PUEDE SOLICITAR EL BENEFICIO DE LA, EN LA VÍA INCIDENTAL. Si en la sentencia ejecutoria dictada en el proceso penal que dio origen a la misma, nada se resolvió sobre la procedencia o no del beneficio de la condena condicional, ni se declaró que se dejaban a salvo los derechos del sentenciado para que los hiciera valer en la vía incidental respectiva ante el Juez de la causa, esa omisión no implica pérdida de tal beneficio, puesto que la fracción X del artículo 90 del Código Penal Federal, expresamente autoriza al sentenciado para que gestione su concesión en la mencionada vía incidental, aun cuando en la sentencia no se haya hecho declaración al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 238/90. José Lázaro Figueroa. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 193 (IUS: 223779).

CONDENA CONDICIONAL. DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA PODER CONCEDERSE LA. Si los quejosos (acusados) no acreditaron los requisitos señalados en el artículo 90 del Código Penal Federal, es correcta la negativa de la autoridad responsable de conceder a los quejosos el beneficio de la condena condicional; sin que tal circunstancia, sea óbice para que lo soliciten en la vía incidental a que se refiere la fracción X del citado precepto y satisfagan los requisitos omitidos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 227/92. Marcos Gómez Santiz y otros. 29 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 247 (IUS: 218483).

CONDENA CONDICIONAL EXIGIBLE EN VÍA INCIDENTAL. No es violatoria de garantías la sentencia que niega el otorgamiento de la condena condicional, a virtud de que el acusado no acreditó los requisitos señalados en el artículo 90 del Código Penal, lo cual no constituye óbice para que lo solicite en la vía incidental a que se refiere la fracción X del citado precepto, y satisfaga los requisitos omitidos.

Amparo directo 2486/83 Conrado García Lozano. 4 de noviembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 27 (IUS: 234284).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1983, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 11, página 15.

CONDENA CONDICIONAL. INCIDENTE. Conforme a la fracción X del artículo 90 del Código Penal Federal, debe abrirse el incidente a que dicha fracción se refiere, para que el Juez de la causa oiga al sentenciado y le dé la oportunidad procesal de aportar pruebas con el fin de obtener el beneficio de la condena condicional, después de haberse dictado sentencia; dicha fracción tiene como finalidad la de darle al reo la oportunidad de pedir tal beneficio, cuando considere que, aun cuando al dictarse sentencia en su contra, se le haya negado ese beneficio, posteriormente pueda demostrar que está en aptitud de cumplir los requisitos que el precepto exige, sobre todo cuando se le niega porque se estima que no existe la buena conducta en atención a estar procesado en dos causas penales, más en las que, según afirme, haya sido absuelto, ya que esta situación actual podría hacer variar la estimación de la mala conducta del sentenciado; lo anterior, para el solo efecto de su derecho a que se abra y tramite el incidente, sin perjuicio de que se le niegue el beneficio solicitado, si la autoridad responsable estima nuevamente que no se reúnen las condiciones del precepto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/75. Alberto Ceballos Ancona. 18 de noviembre de 1975. Mayoría de votos. Disidente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Sexta Parte, página 25 (IUS: 254120).

CONDENA CONDICIONAL, PROCEDENCIA DE LA. No es verdad que dictada por el tribunal de apelación, sentencia de segunda instancia y llegada la ejecutoria a poder del Juez para que dicte las providencias conducentes a su cumplimiento, carezca el mismo de potestad o de

jurisdicción, para resolver si procede la suspensión de ejecución de sentencia, pues de admitirse ese criterio, es indudable que se violaría el derecho que, conforme al artículo 90 del Código Penal, tiene el sentenciado para pedir tal suspensión, y se conculcarían, consecuentemente, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo penal en revisión 53/34. Pérez Emiliano. 27 de julio de 1934. Mayoría de tres votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. Disidente: Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 2621 (IUS: 313011).

Véase la tesis: "CONDENA CONDICIONAL, REQUISITOS PARA LA. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PROBARLOS Y SURTIRLOS." en este artículo 90, párrafo inicial, página 1001 .

CONDENA CONDICIONAL, SE PUEDE SOLICITAR EL BENEFICIO DE LA, EN VÍA INCIDENTAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 74 y 90 del Código Penal Federal, se desprende que para la procedencia de los beneficios de la condena condicional y de la sustitución de la sanción, es necesario que se reúnan los requisitos que establece el artículo 90 del ordenamiento punitivo citado, a saber: a) que la sanción no exceda del límite fijado, b) que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional, c) que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible y d) que por sus antecedentes personales y modo honesto de vivir así como los móviles del delito se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir; concediendo la ley la posibilidad de que el sentenciado, quien pretenda acogerse a tales beneficios y no obstante que en la sentencia se los hubieren denegado

por no haber acreditado los requisitos antes referidos, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa, tendiente a acreditarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 167/90. Tito Ignacio Parra Fong Kee y otro. 28 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 171 (IUS: 222878).
